



Cartagena de Indias, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00060-00
Demandante	MARLON DE JESUS TORRES MIRANDA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Tema	DERECHO DE PETICION Y DEBIDO PROCESO
Sentencia No	027

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 12 de marzo de 2021, en el buzón electrónico de la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho en la misma fecha, el señor Marlon de Jesús Torres Miranda, promovió acción de tutela contra la Policía Nacional, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor Marlon de Jesús Torres Miranda, y a partir de la concesión de dicho amparo, ordenar a la Policía Nacional de Cartagena, que resuelva de fondo el derecho de petición que le fue presentado el día 18 de febrero de 2021.

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, puso de presente lo siguiente:

1-Que, el día 18 de febrero de 2021, presentó petición ante la Policía Nacional, en la cual le solicitó lo siguiente:

- Concepto institucional referente a las excepciones del Decreto 0168, en cuanto a la prestación de una actividad profesional.
- Nombres e identificación de los Agentes de Policial, que realizaron el procedimiento, a que cuadrante y de que CAI pertenecen.
- Nombre e identificación del patrullero que no portaba el tapabocas, como quedó registrado en el video.
- Información certificada por la Policía Nacional sobre el procedimiento realizado a los señores capturados, como quedó registrado en el video de fecha 15 de febrero de 2021, siendo las 11:27 pm. A 11:29 p.m.
- Información certificada sobre el uso de la fuerza en procedimientos policiales en contra de personas indefensas.
- Información certificada sobre las acciones a tomar por parte de las autoridades al conocer de los excesos y abusos de sus policiales.



502781-1-3



2-Que, hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, dicha petición no ha sido resuelta.

3-De cara a lo anterior, considera que se le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

CONTESTACIÓN

POLICIA NACIONAL

En su informe de tutela, en resumen, manifestó lo siguiente.

1-Que, en el presente caso se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, ya que, en las pretensiones se manifiesta que el fin de la presente acción de tutela es obtener la devolución de la motocicleta marca Yamaha – Criptón, de placas GUT24D, modelo 2014, cilindraje 115 c.c., color blanco y negro, sin que se haya demostrado en primer lugar que el accionante sea el titular del derecho de propiedad sobre dicho vehículo.

2-Que, el actor debe solicitar la devolución de dicho vehículo ante el Tránsito Distrital de Cartagena, al ser la autoridad que tiene a sus órdenes el mismo, lo cual, implica que existen otros medios de defensa.

3-Que, en el presente caso, ha operado el fenómeno jurídico conocido como carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, el derecho de petición elevado por el actor ante el CAI del Socorro, fue resuelto de fondo y en termino, mediante oficio S-2021-016 de fecha 10 de marzo de 2021, suscrito por el señor Intendente Javier Alejandro Durango Ospino, comandante de dicha unidad, notificado al correo electrónico jeimar31@hotmail.com.

4-Que, en el presente caso, se presenta temeridad de la acción, toda vez que, con las mismas partes, los mismos hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, se presentó otra acción de tutela ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena, la cual fue admitida mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020 y radicada con No. 13001-31-04-001-2021-00021-00, la cual se encuentra en trámite sin que se haya resuelto el fondo del asunto.

Con base en lo anterior, solicita se niegue la presente acción de tutela, en cuanto se refiere a la Policía Nacional.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 12 de marzo de 2021, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad



502788-1-3



accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo a los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver, se contrae a determinar si la Policía Nacional, vulnera el derecho fundamental de petición del señor Marlon de Jesús Torres Miranda, representado en la petición que el día 18 de febrero de 2021.

TESIS DEL DESPACHO

Respecto, a la solicitud de amparo del derecho de petición deprecada por el señor Marlon de Jesús Torres Miranda, encuentra el Despacho, lo siguiente:

-Que, efectivamente, el día 18 de febrero de 2021, el señor Marlon de Jesús Torres Miranda, presentó petición ante la Policía Nacional, en la cual le solicitó lo siguiente: - Concepto institucional referente a las excepciones del Decreto 0168, en cuanto a la prestación de una actividad profesional - nombres e identificación de los Agentes de Policial que realizaron el procedimiento, a que cuadrante y de que CAI pertenecen - nombre e identificación del patrullero que no portaba el tapabocas, como quedó registrado en el video - información certificada por la Policía Nacional sobre el procedimiento realizado a los señores capturados - información certificada sobre el uso de la fuerza en procedimientos policiales en contra de personas indefensas - información certificada sobre las acciones a tomar por parte de las autoridades al conocer de los excesos y abusos de sus policiales. Lo anterior, con ocasión, al procedimiento policial que se llevó a cabo el día 15 de



502788-1-3



febrero de 2021, en el CAI de Policía del Barrio San Francisco. Ver derecho de petición dentro del expediente digital.

Y no advierte el Despacho, que exista dentro del expediente de tutela la prueba que acredite que la Policía Nacional brindó una respuesta de fondo frente a la petición concreta del 18 de febrero del presente año, ni las razones o justificaciones de porque no ha dado dicha respuesta, pese haber transcurrido más del término establecido en la Ley para ello.

Por lo que, al ser así las cosas, considera el Despacho que no le queda opción jurídica distinta que tutelar el derecho fundamental de petición del señor Marlon de Jesús Torres Miranda.

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.





comprende los siguientes elementos⁶: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12,13}

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, el señor Marlon de Jesús Torres Miranda, promovió la presente acción de tutela con la finalidad que se le tutelaran sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, y a partir de la concesión de dicho amparo, ordenar a la Policía Nacional de Cartagena, que resuelva de fondo el derecho de petición que le fue presentado el día 18 de febrero de 2021.

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, puso de presente lo siguiente:

-Que, el día 18 de febrero de 2021, presentó petición ante la Policía Nacional, en la cual le solicitó lo siguiente:

- Concepto institucional referente a las excepciones del Decreto 0168, en cuanto a la prestación de una actividad profesional.
- Nombres e identificación de los Agentes de Policial, que realizaron el procedimiento, a que cuadrante y de que CAI pertenecen.
- Nombre e identificación del patrullero que no portaba el tapabocas, como quedó registrado en el video.

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





- Información certificada por la Policía Nacional sobre el procedimiento realizado a los señores capturados, como quedó registrado en el video de fecha 15 de febrero de 2021, siendo las 11:27 pm. A 11:29 p.m.
- Información certificada sobre el uso de la fuerza en procedimientos policiales en contra de personas indefensas.
- Información certificada sobre las acciones a tomar por parte de las autoridades al conocer de los excesos y abusos de sus policiales.

-Que, hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, dicha petición no ha sido resuelta.

-De cara a lo anterior, considera que se le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

A su turno, la Policía Nacional, manifestó lo siguiente.

-Que, en el presente caso se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, ya que, en las pretensiones se manifiesta que el fin de la presente acción de tutela es obtener la devolución de la motocicleta marca Yamaha – Criptón, de placas GUT24D, modelo 2014, cilindraje 115 c.c., color blanco y negro, sin que se haya demostrado en primer lugar que el accionante sea el titular del derecho de propiedad sobre dicho vehículo.

-Que, el actor debe solicitar la devolución de dicho vehículo ante el Tránsito Distrital de Cartagena, al ser la autoridad que tiene a sus órdenes el mismo, lo cual, implica que existen otros medios de defensa.

-Que, en el presente caso, ha operado el fenómeno jurídico conocido como carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, el derecho de petición elevado por el actor ante el CAI del Socorro, fue resuelto de fondo y en termino, mediante oficio S-2021-016 de fecha 10 de marzo de 2021, suscrito por el señor Intendente Javier Alejandro Durango Ospino, comandante de dicha unidad, notificado al correo electrónico jeimar31@hotmail.com.

-Que, en el presente caso, se presenta temeridad de la acción, toda vez que, con las mismas partes, los mismos hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, se presentó otra acción de tutela ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena, la cual fue admitida mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020 y radicada con No. 13001-31-04-001-2021-00021-00, la cual se encuentra en trámite sin que se haya resuelto el fondo del asunto.

Con base en lo anterior, solicita se niegue la presente acción de tutela, en cuanto se refiere a la Policía Nacional.

En razón a lo manifestado por la Policía Nacional, respecto a una posible temeridad, se ofició al Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena con Funciones de Conocimiento, para que remitiera con destino a esta actuación constitucional, copia del expediente digital que constituye la acción de tutela identificada con el Radicado No. 13001-31-04-001-2021-00021-00, promovida por



502788-1-0



el señor Marlon de Jesús Torres Miranda, contra la Policía Nacional, la cual fue admitida mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020.

En atención a tal requerimiento, dicho Despacho Judicial, remitió a través del correo electrónico, el expediente contentivo de la acción de tutela identificada con el Radicado No. 13001-31-04-001-2021-00021-00, promovida por el señor Marlon de Jesús Torres Miranda, contra la Policía Nacional, la cual fue admitida mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020.

Con dicho expediente digital ya en este Juzgado, se procedió a confrontar los dos libelos de tutela y las pruebas anexas a los mismos, y se advirtió, que en el presente caso no existe temeridad, como quiera que en la tutela que se está tramitando en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena, se pretende el amparo del derecho de petición que presentó el día 10 de febrero del presente años, el señor Marlon de Jesús Torres Miranda, ante la Estación de Policía CAI Socorro, en el cual les solicita la devolución de una motocicleta retenida y de la tarjeta de propiedad de la misma, le entreguen copia del informe entregado por parte de los agentes de policía, el procedimiento del agente de tránsito, y le informen los nombres, apellidos y cedula de los agentes que incautaron dicha motocicleta, por un procedimiento policial que se llevó a cabo el día 08 de febrero de 2021, en el barrio San Fernando de la ciudad de Cartagena, y en la tutela que se está tramitando en este Despacho, se pretende el amparo del derecho de petición que presentó el día 18 de febrero del presente años, el señor Marlon de Jesús Torres Miranda, ante la Policía Nacional, en el cual les solicita información relacionada con el procedimiento policial que se llevó a cabo el día 15 de febrero de 2021, en el CAI de Policía del Barrio San Francisco.

Es decir, que, se trata de dos tutelas que versan sobre derechos de petición presentados en fechas diferentes, en los cuales se relatan hechos diferentes, y en los que se piden cosas diferentes.

Superado el anterior examen, procede el Despacho analizar, si en el presente caso, la Policía Nacional, le está aún le está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor Marlon de Jesús Torres Miranda, representado en la solicitud que le elevó el día 18 de febrero de 2021.

Respecto, a la solicitud de amparo del derecho de petición deprecada por el señor Marlon de Jesús Torres Miranda, encuentra el Despacho, lo siguiente:

-Que, efectivamente, el día 18 de febrero de 2021, el señor Marlon de Jesús Torres Miranda, presentó petición ante la Policía Nacional, en la cual le solicitó lo siguiente: - Concepto institucional referente a las excepciones del Decreto 0168, en cuanto a la prestación de una actividad profesional - nombres e identificación de los Agentes de Policial que realizaron el procedimiento, a que cuadrante y de que CAI pertenecen - nombre e identificación del patrullero que no portaba el tapabocas, como quedó registrado en el video - información certificada por la Policía Nacional sobre el procedimiento realizado a los señores capturados - información certificada sobre el uso de la fuerza en procedimientos policiales en contra de personas indefensas - información certificada sobre las acciones a tomar por parte de las autoridades al conocer de los excesos y abusos de sus policiales.



502788-1-3



Lo anterior, con ocasión, al procedimiento policial que se llevó a cabo el día 15 de febrero de 2021, en el CAI de Policía del Barrio San Francisco. Ver derecho de petición dentro del expediente digital.

Y no advierte el Despacho, que exista dentro del expediente de tutela la prueba que acredite que la Policía Nacional brindó una respuesta de fondo frente a la petición concreta del 18 de febrero del presente año, ni las razones o justificaciones de porque no ha dado dicha respuesta, pese haber transcurrido más del término establecido en la Ley para ello.

Cabe destacar, que la respuesta que allegó la Policía Nacional a esta acción de tutela, no corresponde al derecho de petición que le fue presentado el día 18 de febrero de 2021, si no, la petición que se le presentó el día 10 del mismo mes y año, las cuales, como se advirtió con anterioridad, son completamente distintas, lo cual lleva a colegir que aún no ha dado respuesta a la petición que motivó la presente acción de tutela, es decir, la petición presentada el día 18 de febrero de 2021.

Por lo que, al ser así las cosas, considera el Despacho que no le queda opción jurídica distinta que tutelar el derecho fundamental de petición del señor Marlon de Jesús Torres Miranda, y como consecuencia de ello, ordenarle a la Policía Nacional, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que el día 18 de febrero de 2021, le elevó el señor Marlon de Jesús Torres Miranda, y le comunique dicha respuesta.

Por último, cabe recordar que para que se entienda agotado el objeto del derecho de petición no es necesario que se conceda lo que se pide, sino, que, para ello, basta con que se dé una respuesta de fondo.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Marlon de Jesús Torres Miranda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Policía Nacional, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que el día 18 de febrero de 2021, le elevó el señor Marlon de Jesús Torres Miranda, y le comunique dicha respuesta.



502788-1-3



TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a92e33eaab174dfc6ffe6f8ede43f434af0fb5cd8fd36297712a94a4191b771a

Documento generado en 25/03/2021 02:11:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



502788-1-3